

"Aprender Haciendo"



REGLAMENTO DE ESTUDIOS DE POSTGRADO

Barquisimeto noviembre 2018

1. **ESTRUCTURA DEL REGLAMENTO.** El presente reglamento está estructurado de la manera siguiente:

Descripción del contenido	Pág.
Capítulo I. De la naturaleza, coordinación y supervisión de los estudios de postgrado	8
Capítulo II: De los Estudios de Postgrado.	14
Capítulo III. Del Trabajo Técnico, Trabajo Especial De Grado, Trabajo De Grado Y Tesis Doctoral.	21
Capítulo IV. De la Evaluación.	24
Capítulo V. Disposiciones Finales.	25

Resolución: 2018-25-073

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA EDUCACIÓN UNIVERSITARIA, CIENCIA Y TECNOLOGÍA

> CONSEJO UNIVERSITARIO UNIVERSIDAD YACAMBÚ

El Consejo Universitario de la Universidad Yacambú en uso de la facultad que le

confiere el artículo 26, numeral 21, de la Ley de Universidades y el ordinal 2, numeral

2.3.3.3, literal "j)", de la Reforma Parcial del Estatuto Orgánico de la Universidad

Yacambú.

Considerando

Solicitud del Vicerrector de Investigación y Postgrado, Prof. Luis Alberto Hernández

Bowen para la modificación del Artículo 38 del Reglamento de Estudios de Postgrado.

Considerando

La necesidad de adaptar el Reglamento a los cambios y actualización de los planes de

estudio de postgrado

Resuelve

Aprobar la modificación del Artículo 38 del Reglamento de Estudios de Postgrado,

quedando redactados en los siguientes términos:

Artículo 38: Los estudiantes de postgrado podrán cursar un mínimo de

un (1) seminario y un máximo de cuatro (4) seminarios por período

académico bajo cualquier modalidad de estudio en programas

conducentes a grado académico.

Parágrafo Segundo: Es requisito indispensable que el estudiante

condicional apruebe todas las unidades curriculares de su plan de

estudios. Las mismas pueden ser cursadas o presentadas bajo la figura

de régimen tutorial o a través de pruebas extraordinarias.

Reglamento de Estudios de Postgrado

Página 5

Parágrafo Tercero: El límite máximo de unidades de crédito a cursar por cada período lectivo será definido por el plan de estudios correspondiente a cada participante.

Parágrafo Cuarto: Se exceptúan de esta disposición los regímenes de estudio especiales, los cuales se regularán de acuerdo a sus respectivas normativas y reglamentos.

Dado, firmado y sellado a los veintiún días del mes de noviembre del año dos mil dieciocho.

Prof. Juan Pedro Pereira Medina

Prof. Mario Antonio Garrido Herrera

Secretario General

Resolución: 2018-16-051

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA EDUCACIÓN UNIVERSITARIA, CIENCIA Y TECNOLOGÍA CONSEJO UNIVERSITARIO UNIVERSIDAD YACAMBÚ

El Consejo Universitario de la Universidad Yacambú en uso de la facultad que le confiere el artículo 24 y 26, numeral 1 y 21'v de la Ley de Universidades y el numeral 2.3.3.3 de la Reforma Parcial al Estatuto Orgánico de la Universidad Yacambú.

Considerando

Solicitud del Vicerrector de Investigación y Postgrado, Prof. Luis Alberto Hernández Bowen, para que se modifique el Reglamento de Estudios de Postgrado de la UNY, incluyendo la regulación de la condición OB en los programas de cuarto nivel.

Considerando

Que los participantes envían por correo los informes de Trabajo de Grado, Tesis Doctoral o Trabajo Especial de Grado para la prosecución de los momentos, lo cual es poco viable porque se generan incidencias negativas respecto a los listados de graduandos, los puntos de control y el proceso auditable de las postulaciones.

Resuelve

Primero: Aprobar la modificación del Reglamento de Estudios de Postgrado para incluir la regulación de la condición OB en los programas de postgrado.

Segundo: Aprobar los Artículos 60, 61, 62, 63, 64, 65, 66 y 67, referidos a la condición OB, incorporados en el Reglamento de Estudios de Postgrado.

Dado, firmado y sellado a los veintisiete días del mes de junio de dos mil dieciocho.

Reglamento de Estudios de Postgrado

Prof. Juan Pedro Pereira Medina

Rector

Página 7

Prof. Mario Antonio Garrido Herrera

Secretario General

Resolución: 2018-06-019

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA MINISTERIO DEL PODER POPULAR

PARA LA EDUCACIÓN UNIVERSITARIA, CIENCIA Y TECNOLOGÍA CONSEJO UNIVERSITARIO

UNIVERSIDAD YACAMBÚ

El Consejo Universitario de la Universidad Yacambú en uso de la facultad que le

confiere el artículo 26, numeral 21, de la Ley de Universidades y el ordinal 2, numeral

2.3.3.3, literal "j)", de la Reforma Parcial del Estatuto Orgánico de la Universidad

Yacambú.

Considerando

Solicitud del Vicerrector de Investigación y Postgrado Prof. Luis Alberto Hernández

Bowen para aprobar la modificación del parágrafo primero del Artículo 20, parágrafo

segundo del Artículo 22 y parágrafo segundo del Artículo 23 en el Reglamento de

Estudios de Posgrado que imparte la institución.

Considerando

La necesidad de evaluar las condiciones de ingreso al Doctorado en Gerencia, para

garantizar una prosecución académica dirigida a la formación de profesionales de

excelencia orientados hacia la investigación y a la generación de conocimiento

científico.

Resuelve

1. Modificar el parágrafo primero del Artículo 20 del Reglamento de Estudios de

Posgrado, quedando de la siguiente forma:

Parágrafo Primero: Los participantes de los programas de especialización podrán

solicitar la acreditación de hasta 6 UC de las Electivas correspondientes al Plan de

Estudios a cursar cuando hayan aprobado asignaturas de otros programas de

postgrado, cuyos contenidos programáticos sean equivalentes. El Consejo de Postgrado

designará una comisión para la revisión de las acreditaciones, la cual fungirá como

órgano asesor de este para la aprobación definitiva.

2. Modificar el parágrafo segundo del Artículo 22 del Reglamento de Estudios de Posgrado, quedando de la siguiente forma:

Parágrafo Segundo: Los participantes de los programas de maestría podrán solicitar la acreditación de hasta 6 UC de las Electivas correspondientes al Plan de Estudios a cursar cuando hayan aprobado asignaturas de otros programas de postgrado, cuyos contenidos programáticos sean equivalentes. El Consejo de Postgrado designará una comisión para la revisión de las acreditaciones, la cual fungirá como órgano asesor de este para la aprobación definitiva.

3. Modificar el parágrafo segundo del Artículo 23 del Reglamento de Estudios de Posgrado, quedando de la siguiente forma:

Parágrafo Segundo: Los participantes del programa doctoral podrán solicitar la acreditación de hasta 15 UC de las Electivas correspondientes al Plan de Estudios a cursar cuando hayan aprobado asignaturas de otros programas de postgrado, cuyos contenidos programáticos sean equivalentes. El Consejo de Postgrado designará una comisión para la revisión de las acreditaciones, la cual fungirá como órgano asesor de este para la aprobación definitiva.

Dado, firmado y sellado a los veintiún días del mes de marzo del año dos mil dieciocho.

Prof. Juan Pedro Pereira Medina

Ractor

Prof. Mario Antonio Garrido Herrera

Secretario General

REGLAMENTO DE ESTUDIOS DE POSTGRADO

CAPÍTULO PRIMERO

DE LA NATURALEZA, COORDINACIÓN Y SUPERVISIÓN DE LOS ESTUDIOS DE POSTGRADO

Artículo 1º: Los estudios de postgrado de la Universidad Yacambú (UNY) se regirán según lo establecido en la Ley de Universidades, en la Normativa General de Estudios de Postgrado para las universidades e institutos debidamente autorizados por el Consejo Nacional de Universidades y en el presente Reglamento y su normativa.

Artículo 2º: Los estudios de postgrado son todas aquellas actividades dirigidas a elevar el nivel académico y de desempeño profesional de los egresados del Subsistema de Educación Superior del país y del extranjero, con el grado académico de técnico superior universitario, licenciado o su equivalente, obtenido en una institución universitaria reconocida.

Artículo 3º: Los estudios de postgrado tienen como finalidad fundamental:

- a. Estimular la creación y producción intelectual como expresión de la investigación científica, tecnológica y humanística, el trabajo y el estudio.
- b. Formar recursos humanos altamente especializados y promover la investigación para responder a las exigencias del avance de la ciencia, de la tecnología y de las humanidades, del desarrollo social, económico, político y cultural del entorno y a la de manda social en campos específicos del conocimiento y del ejercicio profesional.
- c. Integrar la extensión como un proceso de interacción que los actores de la educación de postgrado realizan en un entorno social para aprender de él, comprenderlo y mejorarlo.

Artículo 4º: Los organismos de planificación académico-administrativa de los estudios de postgrado bajo las modalidades presencial y a distancia son: el Vicerrectorado de

Investigación y Postgrado (VIP) y el Vicerrectorado de Estudios a Distancia (VED), a cargo de un(a) Vicerrector(a) de Investigación y Postgrado y un(a) Vicerrector(a) de Estudios a Distancia respectivamente, quienes formarán parte del Consejo Universitario, con pleno derecho a voz y voto y cuyo nombramiento y duración en el cargo, compete al Consejo Superior de la universidad.

Artículo 5º: Los organismos adscritos al Vicerrectorado de Investigación y Postgrado bajo la modalidad presencial son: el Consejo de Estudios de Postgrado (CEP) y el Consejo de Desarrollo Científico, Humanístico, Tecnológico y Espiritual (CDCHTE), como unidades asesoras; y como unidades operativas, el Instituto de Investigación y Postgrado (INVEPUNY), la Coordinación de Programas Doctorales, las diferentes Coordinaciones de Investigación por áreas de conocimiento y los diferentes Centros de Investigación.

Artículo 6º: Son funciones del (de la) Vicerrector(a) de Investigación y Postgrado las siguientes:

- a) Dirigir y supervisar las actividades académico-administrativas de los estudios de postgrado.
- b) Participar en las reuniones del Consejo Universitario y en aquellos eventos vinculados a la investigación y a los estudios de postgrado.
- c) Ejecutar las decisiones del Consejo Universitario, del CEP y del CDCHTE.
- d) Promover el desarrollo de programas de postgrado en todas sus modalidades y en todas las sedes o núcleos.
- e) Presentar ante el Consejo Universitario las solicitudes de financiamiento requeridas para la ejecución de los proyectos de investigación.
- f) Presentar ante el Consejo Universitario los proyectos de creación de nuevos programas de postgrado y las solicitudes de acreditación de los mismos.
- g) Presidir las sesiones del CEP y CDCHTE.
- h) Representar a la universidad en el núcleo de autoridades de postgrado
- i) Supervisar el cumplimiento de las normativas emanadas de organismos

- nacionales y de la universidad en materia de estudios de postgrado.
- j) Dirigir y supervisar el funcionamiento de los organismos adscritos al vicerrectorado.
- k) Sustanciar los procesos disciplinarios del personal docente, administrativo y estudiantil adscrito al vicerrectorado.
- I) Mantener comunicación permanente con los organismos de planificación y supervisión educativa a nivel nacional, con las autoridades de postgrado de otras instituciones universitarias y de otra índole, además de proponer intercambios y convenios con las mismas.
- m) Establecer las políticas y planes en materia de investigación de la universidad, conjuntamente con las facultades y núcleos de la universidad.
- n) Promover la investigación, entendida como creación, evolución y aplicación del conocimiento, soporte primordial de los programas de docencia y extensión y principal factor para el desarrollo de la institución universitaria y de la sociedad.
- o) Elaborar y someter a la consideración del rector(a) la memoria y cuenta de su gestión y presentar los informes extraordinarios que le fuesen requeridos.

Artículo 7º: El Instituto de Investigación y Postgrado (INVEPUNY) es un organismo de carácter académico y administrativo adscrito al Vicerrectorado de Investigación y Postgrado, a cargo de un director(a) y constituido por las coordinaciones de investigación en las diferentes áreas de conocimiento.

Artículo 8º: Son funciones del (de la) Director(a) del Instituto de Investigación y Postgrado:

- a) Coordinar las diferentes actividades académico-administrativas de postgrado de la universidad.
- b) Actuar como Secretario(a) permanente del CEP y del CDCHTE.

- c) Verificar que los proyectos de investigación y de nuevos programas de postgrado cumplan con los requisitos exigidos para su presentación y consideración ante la autoridad que competa.
- d) Ejecutar las decisiones del Consejo Universitario, del Consejo de Estudios de Postgrado y del CDCHTE, que sean de su competencia.
- e) Supervisar el cumplimiento de las disposiciones que en materia de estudios de postgrado se dicten al efecto.
- f) Elaborar y someter a la consideración del (de la) Vicerrector(a) la memoria y cuenta de su gestión y presentar los informes extraordinarios que le fuesen requeridos.
- g) Actuar en representación del (de la) Vicerrector(a) cuando este(a) lo solicitase y presidir en su ausencia las sesiones del CEP y del CDCHTE.
- h) Promover el desarrollo de programas de postgrado en todas sus modalidades y núcleos.
- i) Coordinar lo relativo al diseño de las líneas de investigación de la universidad.
- j) Promover la vinculación permanente entre las actividades de investigación;
 docencia y extensión en la universidad.
- k) Mantener intercambios permanentes con el sector público y privado para el desarrollo de programas de postgrado pertinentes y prioritarios para la región y el país.
- Atender las consultas que le sean solicitadas en materia de creación y autorización de funcionamiento y acreditación de programas de postgrado.
- m) Las demás que le fueran asignadas por los reglamentos y normas de la universidad.

Artículo 9º: El Consejo de Estudios de Postgrado es la unidad que asesora académicamente al Vicerrectorado de Investigación y Postgrado (VIP). Está conformado por el (la) Vicerrector(a) de Investigación y Postgrado, quien lo preside, el (la) Director(a)

del INVEPUNY, su Secretario(a), el (la) coordinador(a) de los programas doctorales, los (las) coordinadores(as) de investigación por áreas de conocimiento y los las) jefes(as) de Centros de Investigación.

Artículo 10º: Son funciones del Consejo de Estudios de Postgrado:

- a) Asesorar al VIP en todo lo concerniente a los programas de postgrado.
- b) Proponer las estrategias y políticas de desarrollo de los estudios de postgrado.
- c) Velar por el desarrollo de los programas de postgrado que ofrece la universidad conforme a lo pautado en la Ley de Universidades, las disposiciones del Consejo Nacional de Universidades (CNU), la Normativa General de los Estudios de Postgrado y las disposiciones del presente reglamento y su normativa.
- d) Revisar los proyectos de creación y evaluación de programas de postgrado y someterlos a la consideración de quien corresponda para su aprobación.
- e) Acordar con el CDCHTE, las líneas de investigación de la universidad y someterlas a consideración del Consejo Universitario para su aprobación.
- f) Las demás que le señale el Consejo Universitario.

Artículo 11º: El Consejo de Desarrollo Científico, Humanístico, Tecnológico y Espiritual (CDCHTE) es la unidad que asesora en materia de investigación al Vicerrectorado de Investigación y Postgrado (VIP). El CDCHTE está conformado por el (la) Vicerrector(a) de Investigación y Postgrado, quien lo preside, el (la) Director(a) del INVEPUNY, su Secretario(a), el (la) coordinador(a) de los programas doctorales, los (las) coordinadores(as) de investigación por áreas de conocimiento y los(las) jefes(as) de centros de investigación.

Artículo 12°: Son funciones del CDCHTE:

a) Mantener comunicación permanente con los organismos encargados de

- las políticas en Ciencia, Tecnología y Humanidades en el ámbito nacional y local, especialmente con las demás universidades.
- b) Mantener comunicación permanente con los Departamentos de Investigación o similares de las diferentes facultades.
- c) Coordinar la gestión administrativa de los procesos de investigación.
- d) Contribuir con todas las instancias académicas de la universidad en la formulación y ejecución de políticas en materia de investigación.
- e) Coordinar de manera coherente las acciones de las distintas unidades involucradas en la ejecución de las decisiones que sobre políticas de investigación y estudios de postgrado tome el Consejo Universitario.
- f) Promover la investigación como cultura organizacional y formular políticas alternativas que serán presentadas al Consejo Universitario para su aprobación.
- g) Y las demás que le señale el Consejo Universitario

Artículo 13º: Las Coordinaciones de Investigación son unidades académico-administrativas adscritas al Instituto de Investigación y Postgrado y estarán a cargo de un coordinador(a) por área de conocimiento.

Artículo 14º: Los coordinadores de investigación, tienen como funciones:

- a) Coordinar y supervisar las actividades académicas y administrativas de los programas de postgrado bajo su responsabilidad.
- Suministrar la información que en materia de postgrado le sea requerida por el Consejo de Estudios de Postgrado.
- c) Participar en las reuniones que realice el Consejo de Estudios de Postgrado y en las comisiones que se les asignen.
- d) Mantener comunicación permanente con los coordinadores de postgrado de las otras áreas de conocimiento y con lo jefes de departamentos de las diferentes facultades.
- e) Asesorar al INVEPUNY sobre los programas de postgrado que se oferten.

- f) Solicitar al departamento de curriculum la creación del diseño curricular de los nuevos programas académicos que se oferten.
- g) Elaborar y someter a consideración del (de la) Director(a) del INVEPUNY, la memoria y cuenta de la coordinación y los informes extraordinarios que le fuesen requeridos.
- h) Participar en la promoción de seminarios, cursos y talleres relacionados con los programas de postgrado de la universidad.
- i) Las demás que le fueren asignadas por los reglamentos y las normas de la universidad, por el Consejo de Estudios de Postgrado y por el Consejo Universitario.

CAPÍTULO SEGUNDO

DE LOS ESTUDIOS DE POSTGRADO

Artículo 15º: De acuerdo con su propósito específico y según lo dispuesto en la Normativa General de Estudios de Postgrado se clasifican en estudios de postgrado conducentes y no conducentes a grado académico.

Artículo 16º: De acuerdo con su propósito específico, los estudios de postgrado se clasifican en:

- Estudios de postgrado de carácter formal conducentes a los grados académicos de:
 - a. Especialización Técnica
 - b. Especialización o Maestría Profesional
 - c. Maestría o Maestría en Ciencias
 - d. Doctorado
- 2. Estudios no conducentes a grado académico
 - a. Ampliación
 - b. Actualización

- c. Perfeccionamiento profesional
- d. Programas post-doctorales

Artículo 17º: Los estudios de Especialización Técnica consistirán en un conjunto de asignaturas profesionales, actividades prácticas e investigaciones aplicadas, destinadas a impartir los conocimientos, desarrollar habilidades y destrezas en el campo específico de su disciplina. Estos estudios conducen al grado académico de Especialista Técnico en el área del conocimiento respectivo.

Artículo 18º: Para obtener el grado académico de Especialista Técnico se exigirá la aprobación de un número no inferior de veinticuatro (24) Unidades de Crédito en actividades y asignaturas de carácter técnico y/o práctico del programa correspondiente y la elaboración y aprobación de un Trabajo Técnico, asistido por un Tutor en un plazo máximo de tres (3) años desde el inicio del programa.

Artículo 19º: Los estudios de especialización comprenden un conjunto de unidades curriculares y otras actividades organizadas en un área específica del conocimiento, destinadas a proporcionar las competencias y el adiestramiento necesario para la formación de expertos de elevado nivel profesional. Los mismos conducen al grado de especialista.

Artículo 20º: El grado de especialista en un área o mención determinada, se obtiene después de:

- a) Haber aprobado el total de unidades crédito de las unidades curriculares establecidas en el plan de estudio, que en ningún caso serán inferiores a veinticuatro (24).
- b) Elaborar, presentar, defender y aprobar un trabajo especial de grado en un lapso no mayor de cuatro (4) años, sin prórroga, contado a partir del inicio de los estudios.

Parágrafo Único: Los participantes de los programas de especialización podrán solicitar la acreditación de hasta 6 UC de las Electivas correspondientes al Plan de Estudios a cursar cuando hayan aprobado asignaturas de otros programas de postgrado, cuyos contenidos programáticos sean equivalentes. El Consejo de Postgrado designará una comisión para la revisión de las acreditaciones, la cual fungirá como órgano asesor de este para la aprobación definitiva.

Artículo 21º: Los programas de maestría están dirigidos a graduados universitarios que poseen títulos de Licenciado o su equivalente, y comprenden un conjunto de unidades curriculares organizadas en áreas del conocimiento, orientadas hacia el análisis profundo y sistematizado de las mismas y a la formación metodológica para la investigación.

Artículo 22º: El grado de magíster en un área o mención determinada se obtiene después de:

- a) Haber aprobado el total de las unidades crédito de las unidades curriculares establecidas en el plan de estudio, que en ningún caso serán inferiores a veinticuatro (24).
- b) Demostrar el dominio instrumental de un idioma extranjero, de acuerdo con la naturaleza del programa de estudio y con la normativa aprobada por el Consejo de Estudio de Postgrado.
- c) Elaborar, presentar, defender y aprobar un Trabajo de Grado, en un lapso no mayor de cuatro (4) años, sin prorroga, contando a partir del inicio de los estudios.

Parágrafo Primero: Los proyectos factibles no tienen como objetivo el análisis profundo y sistematizado de un área de conocimiento y desarrollo de competencias para la investigación, por esta razón en la UNY no serán aceptados como trabajo de grado en el nivel de Maestría y Doctorado.

Parágrafo Segundo: Los participantes de los programas de maestría podrán solicitar la acreditación de hasta 6 UC de las Electivas correspondientes al Plan de Estudios a cursar cuando hayan aprobado asignaturas de otros programas de postgrado, cuyos

contenidos programáticos sean equivalentes. El Consejo de Postgrado designará una comisión para la revisión de las acreditaciones, la cual fungirá como órgano asesor de este para la aprobación definitiva.

Artículo 23º: Los estudios doctorales están destinados a proporcionar la formación científica, humanística tecnológica y espiritual que conduzca a la realización de trabajos de investigación originales y de alto nivel, los cuales contribuirán significativamente a enriquecer el conocimiento en un área determinada. Estos estudios deberán concluirse en un lapso no mayor de cinco (5) años sin prórroga, contados a partir del inicio de los mismos.

Parágrafo Primero: Para ingresar al programa doctoral, es requisito indispensable poseer el grado de magíster.

Parágrafo Segundo: Los participantes del programa doctoral podrán solicitar la acreditación de hasta 15 UC de las Electivas correspondientes al Plan de Estudios a cursar cuando hayan aprobado asignaturas de otros programas de postgrado, cuyos contenidos programáticos sean equivalentes. El Consejo de Postgrado designará una comisión para la revisión de las acreditaciones, la cual fungirá como órgano asesor de este para la aprobación definitiva.

Artículo 24º: El grado de doctor se obtiene después de:

- a) Haber aprobado el total de las unidades crédito de las unidades curriculares del plan de estudio, que en ningún caso serán inferiores a cuarenta y cinco (45).
- b) Demostrar el dominio instrumental de un idioma extranjero de acuerdo con la naturaleza del programa de estudio y con la normativa aprobada por el Consejo de Estudios de Postgrado.
- c) Elaborar, presentar, defender y aprobar una tesis doctoral en acto público y solemne, conforme a lo señalado en el artículo 160 de la Ley de Universidades.

Artículo 25º: Si finalizado el lapso establecido para la aprobación del trabajo especial de grado, trabajo de grado o tesis doctoral el estudiante no ha cumplido con los requisitos para la obtención del grado, en el programa correspondiente, sólo tendrá derecho a una constancia de las unidades curriculares aprobadas.

Artículo 26º: Los Estudios de Postgrado no conducentes a grado académico comprenden, entre otros:

- a) Ampliación
- b) Actualización
- c) Perfeccionamiento profesional
- d) Programas post-doctorales

Artículo 27º: Los cursos de ampliación y/o actualización corresponden al desarrollo de actividades académicas, bajo distintas modalidades, orientados al incremento del conocimiento, habilidades y destrezas profesionales con énfasis en los avances tecnológicos y/o científicos en diferentes disciplinas o áreas temáticas.

Artículo 28º: Los estudios de perfeccionamiento profesional, corresponden a actividades académicas de profundización de conocimientos y sus aplicaciones, bajo distintas modalidades, en un área temática particular o disciplina; cuya carga académica mínima será de doce (12) unidades créditos.

Artículo 29º: Los programas post-doctorales corresponden a actividades académicas bajo distintas modalidades, de alto nivel de profundización en un área temática, realizados por profesionales con grado académico de doctor y solo podrán ser desarrollados en continuidad de programas doctorales debidamente acreditados por el Consejo Nacional de Universidades.

Artículo 30°: Quienes completen satisfactoriamente los estudios de postgrado no conducentes a grado académico recibirán la certificación correspondiente y podrán

obtener créditos por unidades y otras modalidades curriculares cursadas en estudios de postgrado, según la normativa que al efecto establezca la universidad.

Artículo 31º: Los estudios de postgrado conducentes y no conducentes a grado académico se regirán por lo establecido en sus respectivos diseños curriculares.

Artículo 32º: Los diseños curriculares de los programas de estudios de postgrado se organizarán en unidades curriculares que serán administradas bajo diferentes modalidades: presencial, semipresencial, a distancia, régimen tutorial, evaluación extraordinaria, estudio independiente o una combinación de cualquiera de ellas.

Artículo 33º: Los estudios de postgrado bajo la modalidad presencial, semipresencial y a distancia, son actividades académicas bajo las cuales los estudiantes podrán cursar las diferentes unidades curriculares del plan de estudio del programa de postgrado al cual esté adscrito con el apoyo de un docente.

Artículo 34º: El estudio bajo régimen tutorial se concibe como una actividad académica que le permitirá al estudiante aprobar la totalidad de los objetivos de una unidad curricular, o el dominio instrumental de un idioma extranjero, con el acompañamiento de un docente a través de una tutoría académica.

Artículo 35º: La evaluación extraordinaria se concibe como una actividad académica que le permitirá al estudiante aprobar la totalidad de los objetivos de una unidad curricular, o el dominio instrumental de un idioma extranjero, a través de la aplicación de una prueba de suficiencia.

Artículo 36º: El estudio independiente se concibe como una actividad especial, que con el apoyo de un docente, permitirá al estudiante abordar una temática en particular, que le servirá de apoyo en la ejecución del Trabajo Técnico, Trabajo Especial de Grado, Trabajo de Grado o Tesis Doctoral. La elaboración del Programa Instruccional de la unidad

curricular seleccionada por el estudiante es responsabilidad conjunta del coordinador del programa respectivo y del docente encargado de administrarla.

Artículo 37º: Los requisitos y procedimientos a cumplir para cursar estudios bajo las modalidades de régimen tutorial, evaluación extraordinaria y estudio independiente se regirán por la normativa que al efecto establezca la universidad.

Artículo 38: Los estudiantes de postgrado podrán cursar un mínimo de un (1) seminario y un máximo de cuatro (4) seminarios por período académico bajo cualquier modalidad de estudio en programas conducentes a grado académico.

Parágrafo Segundo: Es requisito indispensable que el estudiante condicional apruebe todas las unidades curriculares de su plan de estudios. Las mismas pueden ser cursadas o presentadas bajo la figura de régimen tutorial o a través de pruebas extraordinarias.

Parágrafo Tercero: El límite máximo de unidades de crédito a cursar por cada período lectivo será definido por el plan de estudios correspondiente a cada participante.

Parágrafo Cuarto: Se exceptúan de esta disposición los regímenes de estudio especiales, los cuales se regularán de acuerdo a sus respectivas normativas y reglamentos.

Artículo 39º: El estudiante tiene el derecho a solicitar el cambio de un programa a otro; o su reincorporación a un determinado programa en caso de que por cualquier causa haya suspendido sus estudios, siempre y cuando no se haya vencido el lapso máximo de cuatro (4) años que establece la Normativa General de Postgrado, contados a partir del inicio de los estudios.

Artículo 40º: Las solicitudes relativas a cambios de programas o reincorporaciones se regirán por los procedimientos establecidos en la normativa que se dicte al respecto.

Artículo 41º: La acreditación de unidades curriculares es el acto mediante el cual se le convalida a un estudiante un número determinado de unidades curriculares aprobadas en estudios de postgrado realizados en una universidad o a través de cursos referidos en el

parágrafo tercero, y solo procederá en los casos de incorporación, prosecución, cambio de programa o reincorporación, de acuerdo a lo establecido en la normativa que se dicte al efecto.

Parágrafo Primero: En caso de cambio de programa o reincorporación, la acreditación de unidades curriculares solo podrá efectuarse entre programas de postgrado conducentes a grado con el mismo nivel académico, hasta un máximo de tres (3) unidades curriculares.

Parágrafo Segundo: Se acreditará hasta un máximo de tres (3) unidades curriculares entre programas conducentes a grado académico, siempre que se vinculen curricularmente con el programa de postgrado al cual aspira.

Parágrafo Tercero: Se acreditará hasta un máximo de tres (3) unidades curriculares entre los cursos impartidos por el Centro de Educación y Desarrollo (CED) e Invepuny (Cursos Acreditables) y los programas de postgrado conducentes a grado, siempre que se vinculen curricularmente con el programa al cual aspira, una vez cumpla el estudiante los requisitos de ingreso a dicho programa de postgrado.

Artículo 42º: El reconocimiento del idioma instrumental como requisito de egreso, según sea el caso, se llevará a efecto de acuerdo a lo estipulado en la normativa establecida por la universidad.

Artículo 43º: Se considera como estudiante regular en un programa de postgrado aquella persona que haya mantenido una continuidad en la inscripción de los diferentes trimestres contemplados en el plan de estudio, en caso contrario deberá cancelar tres (3) unidades créditos por concepto de régimen de permanencia.

Artículo 44°: Son estudiantes especiales aquellos participantes que no están inscritos formalmente en un programa de postgrado y soliciten cursar alguna(s) unidad(es)

curricular(es) de cualquiera de los diferentes programas, previo cumplimiento de los requisitos de ingreso que al efecto establezca la normativa de la universidad.

CAPÍTULO TERCERO

DEL TRABAJO TÉCNICO, TRABAJO ESPECIAL DE GRADO, TRABAJO DE GRADO Y TESIS DOCTORAL

Artículo 45º: El Trabajo Técnico será el resultado de los conocimientos adquiridos y del manejo de tecnologías durante sus estudios, para propiciar innovaciones y mejoras en las distintas áreas del saber, pudiendo enmarcarse dentro de las siguientes modalidades: proyecto, informe técnico, estudio diagnóstico, diseño, propuestas, monografías y otras.

Artículo 46°: El Trabajo Especial de Grado será el resultado de una actividad de adiestramiento o de investigación que demuestre el manejo instrumental de los conocimientos obtenidos por el estudiante en el área respectiva, pudiendo enmarcarse dentro de las siguientes modalidades: proyecto, informe técnico, estudio diagnóstico, diseño, propuestas, monografías y otras variantes metodológicas.

Artículo 47º: El Trabajo de Grado debe ser una investigación donde el estudiante demuestre la capacidad crítica, analítica y constructiva en un contexto sistemático, además del dominio teórico y metodológico de los diseños de investigación propios del área del conocimiento respectiva.

Artículo 48º: La Tesis Doctoral debe ser una investigación original y de alto nivel académico, que constituya un aporte significativo al conocimiento.

Artículo 49º: La decisión que acuerde la comisión evaluadora del Trabajo Técnico, Trabajo Especial de Grado, Trabajo de Grado o Tesis Doctoral es inapelable y se tomará por decisión unánime.

Artículo 50º: En caso de recusación de cualquiera de los miembros de la comisión evaluadora por parte del (de la) autor(a) del Trabajo Técnico, del Trabajo Especial de Grado, Trabajo de Grado o Tesis Doctoral, la misma se debe realizar por escrito exponiendo las razones de la recusación, en un lapso no mayor de tres (03) días hábiles, después de la designación del jurado.

Artículo 51º: El proceso de tutoría es aquel mediante el cual los estudiantes de los diferentes programas de postgrado conducentes a grado, desarrollan las actividades del Trabajo Técnico, el Trabajo Especial de Grado, el Trabajo de Grado o la Tesis Doctoral con la asesoría de un tutor, quien será postulado por el estudiante. La decisión final relativa a la postulación del tutor es competencia de la comisión evaluadora del programa de postgrado respectivo y los criterios para su aprobación se regirán por la normativa que se dicte al respecto.

<u>Parágrafo Primero</u>: Los tutores de los trabajos de grado de Especialización, Maestría y Doctorado deben cumplir los siguientes criterios:

- a) Poseer un título de postgrado no inferior al nivel al cual aspira el estudiante bajo su tutoría
- Ser investigador activo; a los efectos el tutor propuesto deberá consignar ante la coordinación del Postgrado su respectivo resumen curricular, debidamente soportado.
- c) Poseer experiencia en la docencia universitaria y experiencia en investigación vinculada con el área a que se refiere el Trabajo de Grado o Tesis Doctoral.
- d) No tener lazos de consanguinidad hasta el cuarto grado o de afinidad en un segundo grado.

<u>Parágrafo Segundo</u>: Se define como investigador activo aquellos que demuestren una actividad de investigación continua a través de asesorías, tutorías de tesis de pregrado y de postgrado y/o hayan sido jurado en proyectos de investigación individual o colectivos debidamente avalados por las instancias correspondientes.

<u>Parágrafo Tercero</u>: Siendo que el tutor tiene voz, más no voto dentro de la presentación de los momentos del Trabajo de Grado, Trabajo Especial de Grado y Tesis Doctoral, por

ende no forma parte del jurado evaluador y en ningún caso califica, ni debe influir en modo alguno sobre la deliberación del jurado designado por el Consejo de Postgrado, ni sobre la calificación del estudiante.

<u>Parágrafo Cuarto</u>: El tutor podrá asistir a la presentación de los momentos del Trabajo de Grado, Trabajo Especial de Grado y Tesis Doctoral, pero su presencia no es indispensable para la constitución e inicio del momento.

<u>Parágrafo Quinto</u>: El tutor debe retirarse con el público presente y participante al momento de la deliberación del jurado evaluador. Luego podrá ingresar para escuchar el veredicto del jurado y suscribir el Acta de Trabajo de Grado, Trabajo Especial de Grado y Tesis Doctoral en señal de asistencia al acto".

Artículo 52º: El Trabajo Técnico, el Trabajo Especial de Grado, el Trabajo de Grado o la Tesis Doctoral debe ser desarrollado de manera individual y el proceso para su elaboración y evaluación se regirá por la normativa que se dicte al respecto en concordancia con lo establecido por el Consejo Nacional de Universidades.

Artículo 53º: Una vez aprobado el Trabajo Técnico, el Trabajo Especial de Grado, el Trabajo de Grado o la Tesis Doctoral, el estudiante deberá cumplir con todos los demás requisitos establecidos por la universidad para la obtención del grado respectivo.

Artículo 54º: Cuando el Trabajo Técnico, Trabajo Especial de Grado, Trabajo de Grado o la Tesis Doctoral así lo amerite, ya sea por su originalidad, innovación metodológica o conceptual, así como por su redacción y estilo, la comisión evaluadora, por decisión unánime, podrá otorgar mención honorífica. De esta decisión se dejará constancia razonada en el formato establecido en la normativa que rige la materia.

Artículo 55º: El Trabajo Técnico, el Trabajo Especial de Grado, el Trabajo de Grado o la Tesis Doctoral, además de ser utilizados para obtener el grado académico respectivo, podrá ser presentado como trabajo de ascenso académico.

CAPÍTULO CUARTO DE LA EVALUACIÓN

Artículo 56º: La evaluación es un proceso continuo, integral, acumulativo y participativo. Debe programarse al inicio de cada unidad curricular en armonía con los lineamientos emanados del Vicerrectorado de Investigación y Postgrado (VRINP) y de común acuerdo con los estudiantes.

Artículo 57º: El rendimiento de los estudiantes será evaluado en función de la naturaleza de cada unidad curricular, de la modalidad empleada y de sus objetivos, a través de diferentes estrategias de evaluación.

Parágrafo Primero: Todo reclamo referido a los procedimientos y resultados del proceso de evaluación debe ser realizado por el estudiante en un plazo no mayor de dos (2) semanas después de haberse suscitado la situación. Dicho reclamo, en primera instancia, debe ser planteado al docente de la unidad curricular, en caso de no resolverse se deben agotar las instancias respectivas.

Parágrafo Segundo: Al menos el cincuenta por ciento (50%) de la evaluación de los aprendizajes será individual.

Parágrafo Tercero: La ponderación máxima de una evaluación será del treinta por ciento (30%) con relación a la ponderación total de la unidad curricular.

Artículo 58º: Las unidades curriculares del plan de estudios y los requisitos académicos serán evaluados en una escala de cero (0) a veinte (20). El puntaje mínimo aprobatorio será de quince (15) puntos, para los estudiantes de Especialización Técnica, Especialización, Maestría y Doctorado. Para optar al grado en cualquiera de los programas de postgrado el estudiante deberá tener un índice acumulado no inferior a quince (15).

Artículo 59°: Se entiende por índice de rendimiento académico la valoración cuantitativa progresiva del rendimiento obtenido por el estudiante en las unidades curriculares correspondientes al plan de estudio que cursa y su cálculo se hará de acuerdo a la normativa que se establezca al respecto.

CAPÍTULO QUINTO Del Régimen De La Condición (OB)

Artículo 60.- Se considera como condición en observación (OB) dentro del régimen de estudios de postgrado al participante que se encuentra activo en sus estudios, durante el desarrollo del proceso de evaluación hasta la aprobación definitiva del Trabajo Especial de Grado, Trabajo de Grado y Tesis Doctoral. La condición (OB) no genera ninguna incidencia negativa o perjudicial para el participante y mientras se encuentre en esta condición será identificado en situación activo.

Artículo 61.- Considerando que en los estudios de postgrados el Trabajo Especial de Grado, Trabajo de Grado y Tesis Doctoral requiere más de un trimestre para el desarrollo del proceso de evaluación, una vez inscrito al finalizar el primer período lectivo se le asignará al participante la condición (OB).

Artículo 62.- En cada uno de los períodos académicos subsiguientes se procederá a la re-inscripción del participante, a través de los Departamentos de Admisión y Control de Estudios y Cobranza, en los lapsos estipulados en el Calendario Académico-Administrativo de Postgrado bajo la condición (OB). Para ello, la Coordinación del programa correspondiente procederá a remitir el listado de participantes en condición (OB) para que sea procesada su reinscripción y el arancel de permanencia, a que se contrae el artículo 43 del presente Reglamento en cada período académico.

Artículo 63.- La Condición (OB) le será asignada a cada participante durante el proceso de desarrollo de la evaluación del Trabajo Especial de Grado, Trabajo de Grado y Tesis

Doctoral hasta que sea generada la calificación definitiva, en cuya oportunidad será sustituida la condición (OB) en el sistema oficial.

Artículo 64.- Los participantes de postgrado deberán cancelar en cada período lectivo el arancel de permanencia, luego de la inscripción del Trabajo Especial de Grado, Trabajo de Grado y Tesis Doctoral hasta la culminación definitiva del mismo en el lapso estipulado en el presente Reglamento.

Artículo 65.- El participante que no desarrolle en cada período lectivo la prosecución de los momentos, luego de la inscripción del Trabajo Especial de Grado, Trabajo de Grado y Tesis Doctoral deberá solicitar el reingreso, a través de lo establecido por el Departamento de Admisión y Control de Estudios en las fechas estipuladas por el Calendario Académico-Administrativo de Postgrado, en cuyo caso cancelará los aranceles correspondientes.

Artículo 66.- En caso de reingreso se deberá solicitar a la Coordinación del respectivo programa que genere un estudio académico para evaluar la viabilidad de continuar desarrollando los momentos para la evaluación del Trabajo Especial de Grado, Trabajo de Grado o Tesis Doctoral o advertir de ser el caso, el pase del participante al régimen de estudiante condicional. Durante el período del desarrollo de la tesis doctoral una vez aprobado por el jurado el avance al segundo momento no será necesaria la solicitud de reingreso.

Artículo 67-. Cada período inactivo de los participantes de postgrado, generará un arancel de reingreso que se incrementará por cada lapso académico no cursado de acuerdo al tabulador emitido y aprobado por la unidad administrativa respectiva. El incremento del arancel de reingreso se generará, a partir del periodo lectivo 2018-3 por cada período inactivo.

CAPÍTULO SEXTO DISPOSICIONES FINALES

Artículo 68: El incumplimiento del presente reglamento por parte de cualquier miembro de la comunidad universitaria a quien aplique, será sancionado de acuerdo a lo establecido en la Ley de Universidades, en las Normativas de la Universidad Yacambú y en las resoluciones del Consejo Universitario.

Artículo 69: Se deroga el reglamento de estudio de postgrado del 20 de febrero de 2008, y todas las disposiciones o acuerdos anteriores, que colide con el presente reglamento, el cual entrará en vigencia a partir del 09 de julio de 2008.

Artículo 70: Lo no pautado en este Reglamento y los casos que requieran interpretación serán resueltos por el Consejo Universitario, de acuerdo a las disposiciones de la Ley de Universidades y de su Reglamento, y sometidos a la revisión del Consejo Superior.

Dado, firmado y sellado a los a los veintiún días del mes de noviembre de dos mil dieciocho.

Prof. Juan Pedro Pereira Medina
Rector

Prof. Mario Antonio Garrido Herrera

Secretario General